

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 859

Panamá, 12 de julio de 2018

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado **Erick Alberto Berbey De León**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 365-DDRH de 14 de julio de 2016, emitida por **la Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual si bien fue derogado, estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, y establece que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del mismo en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público. La norma igualmente indica que los casos en que el año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Contraloría General de la República emitió la Resolución 365-DDRH de 14 de julio de 2016, mediante la cual el regente de esa entidad reconoció el derecho de prima de antigüedad a **Erick Alberto Berbey De León**, equivalente al período trabajado (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

En tiempo oportuno, **Erick Alberto Berbey De León** interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 365-DDRH de 14 de julio de 2016, la cual fue confirmada por conducto de la Resolución 91-18- Leg de 15 de enero

de 2018 y fue notificada al hoy recurrente el 15 de febrero de 2018 (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

La inconformidad del demandante radica en que, según indica, laboró en la Contraloría General de la República, de manera continua desde el 30 de junio de 1986, hasta cuando presentó su renuncia el 15 de junio de 2015. Agrega, que de acuerdo a la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, tiene derecho a una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en forma ininterrumpida, en el sector público (Cfr. foja 7 a 10 del expediente judicial).

A raíz de lo anterior el recurrente interpuso en la Sala Tercera la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción en estudio (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

No obstante lo expuesto, el abogado de **Berbey De León**, alega que la referida institución interpreta que el derecho a la prima de antigüedad es efectivo solo desde el momento en que entró en vigencia la Ley 127 de 2013, que según su artículo 6, es a partir del **1 de abril de 2014**, por lo que únicamente debe pagársele la prima es a partir de esa fecha (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Una vez examinada la solicitud realizada por **Erick Alberto Berbey De León**, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, es necesario señalar que el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, hoy derogada, era claro al indicar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, **al momento de la terminación de la relación laboral**, cualquiera que sea la causa de terminación, **tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad**, a razón de una*

semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua..." (El resaltado es nuestro).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad.

Sin detrimento de lo antes expuesto, esta Procuraduría estima necesario acotar lo indicado en el informe de conducta de la entidad demandada en el que se señala lo siguiente:

"Que el señor ERIC ALBERTO BERBEY DE LEÓN, en su demanda administrativa de plena jurisdicción, solicita que se declaren nulos por ilegales, los Artículos Primero y Segundo de la Resolución Número 365-DDRH del 14 de julio de 2016...En consecuencia, desestima la decisión tomada por la Contraloría General de la república, manifestando que ' para el día 16 de junio de 2015, fecha en que se presentó su renuncia al cargo público que desempeñaba en la Contraloría General de la república, estaba vigente la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre del 2013, sigue indicando que esas legislaciones fueron derogadas posteriormente por el Artículo 36 de la Ley 23 del 12 de mayo de 2017, publicada ese mismo día en la Gaceta Oficial Núm.28277-B de 16 de mayo de 2017, que en virtud del principio de ultractividad sobre el cual la norma derogada tiene plena vigencia para regular aún después de su derogación, los actos y derechos adquiridos que se configuraron durante el tiempo que estuvo vigente. Por ende, éste considera que le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la prima de Antigüedad Completa'.

Que en virtud de lo antes expresado, cabe señalar el principio de la irretroactividad de la Ley, reconocido en el Artículo 46 de la Constitución Política de la república, que dice que, las leyes no tienen efectos retroactivos, excepto las de orden público e interés social cuando en ellas así se exprese, para los efectos del cálculo de Prima de Antigüedad sólo debe computarse como tiempo laborado en forma continua los servidores públicos a partir de la Ley del 1 de abril de 2014, porque fue en esta fecha cuando entró a regir el Artículo 3 de la Ley 127 de 2013, que fue el que modificó el Artículo

1 de la Ley 127 de 2013, y ninguna de ellas expresan el carácter de orden público o de interés social como para que tengan efectos retroactivos y aplicase a situaciones que ocurrieron antes de su vigencia.

En ese mismo sentido, el Artículo 46 de la Constitución Política, señala que las leyes no tienen efectos retroactivos es decir, sólo regula hechos posteriores a su sanción; sin embargo, una ley puede ser retroactiva y regular hechos anteriores a su sanción, cuando así lo disponga expresamente. Por lo tanto, el cálculo de la Prima de Antigüedad a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, sólo debe computarse a partir del momento en que empezó a regir la Ley, toda vez que no tiene efectos retroactivos. Del mismo modo, no expresa el carácter de orden público o de interés social, como para que tengan efectos retroactivos y aplicarse a situaciones que ocurrieron antes de su vigencia.” (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, este Despacho estima que queda demostrado que **Erick Albero Berbey De León** tiene derecho como hemos expresado en líneas anteriores al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad por parte de Contraloría General de la Republica, pero solamente desde el período que comprende del 1 de enero de 2014 hasta el 15 de junio de 2015, por lo que, en abono de lo anterior, consideramos importante destacar que si bien el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, disponía que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, tendrían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, **no podemos perder de vista que a dicha norma no se le puede conceder un alcance de carácter retroactivo**, según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, **por no tratarse de una ley de orden público o de interés social**. Siendo que la mencionada ley entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe empezar el reconocimiento al funcionario del derecho otorgado en su normativa; es decir, el pago de la prima de antigüedad.

Lo anterior, cobra relevancia en el presente negocio jurídico; ya que es la propia Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la que debió especificar cómo cuantificar la prima de antigüedad para aquellas personas que entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa legislación, de tal suerte que dicho derecho solo podrá ser computado en uno u otro caso, a partir del 1 de abril de 2014.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 365-DDRH de 14 de julio de 2016, emitida por la **Contraloría General de la República**, ni su acto confirmatorio.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal del accionante, que ya reposa en la Contraloría General de la República.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General